

Segunda. Compromisos de las partes.

A) El centro sanitario se compromete a:

- Realizar en el/los centro/s sanitarios, cuyos datos figuran en el Apéndice de este Convenio, los procesos asistenciales, primeras consultas de asistencia especializada y procedimientos diagnósticos, relacionados en el Apéndice de este Convenio, según lo previsto en el artículo 11 del Decreto 96/2004, de 9 de marzo, y en la Orden de de de 2005, por la que se regulan el procedimiento de pago, al que pueden acogerse, y la forma de pago de los gastos derivados de procesos asistenciales, primeras consultas de asistencia especializada y procedimientos diagnósticos en los centros sanitarios privados por superación del plazo de respuesta máxima establecido por el Decreto 96/2004, de 9 de marzo.

- Que en ninguno de los centros incluidos en el Apéndice de este Convenio desarrollen su actividad médicos del Sistema Sanitario Público de Andalucía de la especialidad correspondiente a los procesos asistenciales, primeras consultas de asistencia especializada y procedimientos diagnósticos, incluidos en el Convenio, a mantener esta condición durante su vigencia, y a comunicar a la otra parte cualquier modificación en la relación, que aporta en este momento, de los médicos especialistas que prestarán la asistencia sanitaria.

- Presentar ante la Dirección Gerencia de la factura por la asistencia sanitaria prestada, incluida en el Convenio, que se haya realizado cada mes, a lo largo del siguiente. La factura cumplirá los requisitos que establece el Real Decreto 1946/2003, de 18 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación y modifica el reglamento del impuesto sobre el valor añadido, y se acompañará de:

a) Informe clínico en el que consten, al menos, los datos de identificación del paciente (nombre y dos apellidos, domicilio, número de usuario de la Seguridad Social) y el motivo del procedimiento realizado, según el código que aparece en el Anexo I de la Orden de de de 2005.

b) Fotocopia del documento acreditativo que se establece en el Anexo IV del Decreto 96/2004, de 9 de marzo.

c) Fotocopia compulsada de la autorización administrativa de funcionamiento del centro sanitario otorgada por la autoridad sanitaria de la Comunidad Autónoma competente.

d) Relación de los médicos del centro de la especialidad correspondiente al proceso asistencial, la primera consulta de asistencia especializada, o el procedimiento diagnóstico realizado.

e) Declaración responsable del representante legal del centro sanitario privado en la que manifieste que al paciente atendido no se le ha facturado, ni se le facturará, por los conceptos que se facturan a la Administración Sanitaria Pública de la Junta de Andalucía.

B) La Administración Sanitaria Pública de la Junta de Andalucía se compromete a:

- Facilitar a los pacientes, una vez agotado el plazo máximo de garantía establecido, la relación de centros sanitarios (con su domicilio, localidad y teléfono), de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Orden de de de 2005, junto con el documento a que se refiere el Anexo IV del Decreto 96/2004, de 9 de marzo.

- Pagar los importes correctamente facturados por la asistencia sanitaria realizada, en un plazo no superior a meses, una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones acordadas en este Convenio y del resto de requisitos establecidos en el Decreto 96/2004, de 9 de marzo.

Tercera. Régimen jurídico.

El presente Convenio queda sometido al régimen jurídico administrativo, por lo que se registrará por sus propias estipu-

laciones, siendo de aplicación los principios de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para resolver las dudas y lagunas que puedan plantearse, tal y como se establece en el párrafo segundo del artículo tercero del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la citada Ley.

Cuarta. Vigencia.

La vigencia de este Convenio será de doce meses desde la fecha de suscripción. Se prorrogará tácitamente por iguales períodos, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes con una antelación de sesenta días naturales a la fecha de su finalización.

Quinta. Resolución.

Serán causas de resolución de este Convenio el incumplimiento por cualquiera de las partes de las estipulaciones recogidas en el mismo, y el acuerdo mutuo.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, firman, por duplicado ejemplar, el presente Convenio de colaboración y su Apéndice.

En, a ... dede

Por la Administración Sanitaria
Pública de la Junta de Andalucía

Por la entidad

APENDICE DEL CONVENIO DE COLABORACION

Entidad (denominación, razón social y CIF):

Centros sanitarios incluidos en el presente Convenio (denominación, domicilio, localidad y teléfono de cada uno):

Relación de procesos asistenciales, primeras consultas de asistencia especializada y procedimientos diagnósticos incluidos en el presente Convenio (código y denominación):

ORDEN de 18 de marzo de 2005, por la que se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal de los Registros de demanda de procesos asistenciales, de demanda de primeras consultas de asistencia especializada y de demanda de procedimientos diagnósticos del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de una disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial correspondiente.

Por otra parte, el artículo 39.2 de la Ley Orgánica 15/1999, dispone que serán objeto de inscripción, en el Registro General de Protección de Datos, los ficheros automatizados que contengan datos personales y de los cuales sean titulares las Administraciones de las Comunidades Autónomas, así como sus entes y organismos dependientes, sin perjuicio de que se inscriban, además, en los registros a que se refiere el artículo 41.2 de la mencionada Ley.

Asimismo, el artículo 5 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, señala que todo fichero de datos de carácter personal, de titularidad pública, será notificado a la Agencia de Protección de Datos por el órgano competente de la Administración responsable del fichero para su inscripción en el

Registro General de Protección de Datos, mediante el traslado, a través del modelo normalizado que al efecto elabore la Agencia Española de Protección de Datos, de una copia de la disposición de creación del fichero.

La puesta en funcionamiento de la estructura derivada de la entrada en vigor del Decreto 96/2004, de 9 de marzo, que crea los Registros cuya implantación informatizada se regula en la presente Orden, ha venido a establecer la garantía de plazo de respuesta en procesos asistenciales, primeras consultas de asistencia especializada y procedimientos diagnósticos en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, hace obligatoria la existencia de un fichero de datos personales, en el que se inscriban los pacientes, con objeto de gestionar y controlar la demanda de los procesos asistenciales, de las primeras consultas de asistencia especializada y de los procedimientos diagnósticos que existen en Andalucía y poder derivar los pacientes a los distintos centros hospitalarios pertenecientes al Sistema Sanitario Público de Andalucía.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y al objeto de dar cumplimiento al citado artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999,

D I S P O N G O

Primero. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la presente Orden tiene por objeto la creación del fichero denominado Registros de demanda de procesos asistenciales, de demanda de primeras consultas de asistencia especializada y de demanda de procedimientos diagnósticos del Sistema Sanitario Público de Andalucía, que figura como Anexo a la presente Orden.

Segundo. Medidas de índole técnica y organizativas.

La persona titular del órgano responsable del fichero automatizado adoptará las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como los conducentes a hacer efectivas las demás garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999 y en las demás normas vigentes.

Tercero. Cesiones de datos.

Los datos de carácter personal contenidos en el fichero regulado por la presente Orden, sólo podrán ser cedidos en los términos previstos en los artículos 11 y 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Cuarto. Derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos.

Las personas afectadas por el fichero podrán ejercitar su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos, cuando proceda, ante el órgano responsable del fichero automatizado que se determina en el Anexo de esta Orden.

Quinto. Inscripción del fichero en el Registro General de Protección de Datos.

El fichero automatizado creado en esta Orden, será notificado por la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud a la Agencia Española de Protección de Datos para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, mediante el traslado, a través del modelo normalizado elaborado a tal efecto por la Agencia, de una copia de la presente disposición.

Sexto. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de marzo de 2005

MARIA JESUS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

A N E X O

Fichero Registros de demanda de procesos asistenciales, de demanda de primeras consultas de asistencia especializada y de demanda de procedimientos diagnósticos del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

a) Órgano responsable: Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud.

b) Usos y fines: Se inscribirán los procesos asistenciales que hayan sido identificados por los profesionales facultativos del Sistema Sanitario Público de Andalucía, así como por los profesionales facultativos de los centros concertados que tengan implantados los Registros de Procesos Asistenciales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, las primeras consultas de atención especializada solicitadas por los profesionales facultativos de Atención Primaria del Sistema Sanitario Público de Andalucía, y por último los procedimientos diagnósticos que hayan sido indicados desde una consulta programada ambulatoria por profesionales facultativos del Sistema Sanitario Público de Andalucía, así como por los profesionales de los centros concertados que tengan implantado el Registro de Procesos Asistenciales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, de los relacionados respectivamente para cada una de las mencionadas inscripciones en los Anexos I, II y III del Decreto 96/2004, de 9 de marzo, por el que se establece la garantía de plazo de respuesta en procesos asistenciales, primeras consultas de asistencia especializada y procedimientos diagnósticos en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

c) Personas o colectivos afectados: Usuarios, profesionales facultativos del Sistema Sanitario Público de Andalucía, profesionales facultativos de los centros asistenciales concertados que tengan implantados estos Registros.

d) Procedimiento de recogida de datos: Los datos proceden de las declaraciones del propio interesado como de bases de datos del Servicio Andaluz de Salud.

e) Estructura básica del fichero y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo: Datos del paciente: número de historia de salud, nombre y apellidos, datos referidos a la inscripción en el registro, datos de salud, datos referidos a la situación de la garantía, datos referidos a la libre elección de facultativo. Datos del facultativos: código de facultativo tanto del que solicita la inclusión en el registro como al que se refiere la libre elección, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20, 26 y 32 de la Orden de 17 de marzo de 2005, por la que se establecen normas para la aplicación de la garantía de plazo de respuesta en procesos asistenciales, primeras consultas de asistencia especializada y procedimientos diagnósticos y sobre el funcionamiento de los Registros de Procesos Asistenciales, de Demanda de Primeras Consultas de Asistencia Especializada y de Demanda de Procedimientos Diagnósticos del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

f) Cesiones de datos que se prevén: No están previstas.

g) Unidad o servicio ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud.

h) Nivel exigible respecto a las medidas de seguridad: Nivel alto.

CONSEJERIA DE EDUCACION

DECRETO 87/2005, de 15 de marzo, por el que se asignan a la Consejería los medios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 1785/2004, de 30 de julio, en materia de educación (escuelas viajeras).

El Real Decreto 1785/2004, de 30 de julio, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, en materia de educación (escuelas viajeras), precisa la aprobación de una disposición que asigne tales medios a la Consejería competente.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, de conformidad con el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de marzo de 2005.

D I S P O N G O

Artículo único. Asignación de las funciones y servicios traspasados.

Se asignan a la Consejería de Educación los créditos presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del Real Decreto 1785/2004, de 30 de julio, sobre ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, en materia de educación (escuelas viajeras).

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la efectividad del traspaso a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de Tránsferencias y de las previsiones contenidas en el artículo 3 del Real Decreto 1786/2004, de 30 de julio.

Sevilla, 15 de marzo de 2005

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación

DECRETO 88/2005, de 15 de marzo, por el que se asignan a la Consejería los medios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 1786/2004, de 30 de julio, en materia de educación (profesorado de instituciones penitenciarias).

El Real Decreto 1786/2004, de 30 de julio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, en materia de educación (profesorado de instituciones penitenciarias), precisa la aprobación de una disposición que asigne tales medios a la Consejería competente.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, de conformidad con el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de marzo de 2005.

D I S P O N G O

Artículo único. Asignación de medios.

Se asignan a la Consejería de Educación las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del Real Decreto 1786/2004, de 30 de julio, sobre ampliación de los medios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, en materia de educación (profesorado de instituciones penitenciarias).

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la efectividad del traspaso a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de Tránsferencias y de las previsiones contenidas en el artículo 3 del Real Decreto 1786/2004, de 30 de julio.

Sevilla, 15 de marzo de 2005

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación

ORDEN de 8 de marzo de 2005, por la que se aprueba el baremo para la remuneración del personal dependiente de la Consejería que colabore en actividades de formación dirigidas al profesorado de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, y otras actividades análogas.

El artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma andaluza es competente en materia de regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollan; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

El Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía establece en su artículo 33.2 que las remuneraciones a percibir se ajustarán a los baremos que al efecto aprueben los órganos responsables de tales actividades. En ese sentido, el Decreto 110/2003, por el que se regula el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado establece, en su artículo 30, que la Consejería de Educación establecerá el procedimiento para que aquellos profesores y profesoras que destaquen por su contribución a la mejora de las prácticas y al conocimiento educativo colaboren con el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado. Por otro lado, la Orden de 9 de junio de 2003, por la que se regulan determinados aspectos de la organización y funcionamiento del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado señala, en su artículo 12, apartado 3, que la colaboración del profesorado en actividades de formación dará derecho a percibir las indemnizaciones por el servicio prestado legalmente establecidas.

La Orden de 2 de julio de 1999, establecía los módulos económicos para la remuneración del personal que participa en actividades de formación y otras actividades análogas dirigidas al profesorado de los diferentes niveles educativos, con excepción de los universitarios, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.